

DECRETO-LEY No. 7084

Fusionando bajo el nombre de Museo Nacional los Museos de Arqueología Peruana, Bolivariano y de Historia Nacional.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que es indispensable dar a los Museos de Arqueología Peruana, Bolivariano y de Historia Nacional una nueva orientación que les permita llenar eficientemente los fines científicos que le son propios;

Que en el Presupuesto General para 1931 se ha consignado una partida global destina-

da al funcionamiento de dichas instituciones fusionadas bajo el nombre de Museo Nacional.

En uso de las atribuciones contenidas en el Estatuto de la Junta;

Decreta:

I.—DEL MUSEO NACIONAL

1o.—El Museo Nacional es el Instituto encargado de conservar y estudiar todas las reliquias de la historia del Perú, pertenecientes al Estado.

2o.—El Museo Nacional se constituye con las colecciones existentes en el Museo de Arqueología Peruana, en el Museo de Historia Nacional y en el Museo Bolivariano, así como con los demás especímenes que se obtengan por adquisición o en virtud de las prescripciones de la ley 6634.

3o.—El Museo Nacional, en atención a la naturaleza de los materiales de que dispone, a los diversos fines científicos que persigue y a la necesidad de especializar las funciones, se divide en la siguiente forma:

1.—Departamento de Antropología.

2.—Departamento de Historia.

El Departamento de Antropología comprenderá cuanto se refiere al hombre y a la cultura en el período precolombino del Perú, y el Departamento de Historia conservará y estudiará todo el material relativo a las épocas posteriores.

4o.—Siendo la orientación investigadora del Museo de carácter científico y artístico, esta doble actividad se encausará mediante la organización de un Instituto de Investigaciones Antropológicas y otro de Arte Peruano.

El primero funcionará como el laboratorio del Museo: preparando las especies para exhibir, después de un detenido estudio acerca de su significación.

El segundo se ocupará del desarrollo del arte en las diversas manifestaciones culturales del antiguo Perú, procurando la reanudación del proceso estético nacional.

5o.—Conexo con el Departamento de Historia se establecerá un Instituto de Investigaciones Históricas, cuyo objeto principal será sistematizar y facilitar por los medios más eficaces el estudio de los distintos ciclos posteriores al descubrimiento del Perú.

6o.—Además de sus fines científicos, el Museo Nacional cautelará la conservación

del patrimonio arqueológico-histórico de la República en la forma que determine la ley.

II.—DE LOS DEPARTAMENTOS DEL MUSEO NACIONAL

7o.—El Departamento de Antropología y el Departamento de Historia tendrán como funciones comunes las siguientes:

1.—conservar las colecciones a su cargo;

2.—organizar la conveniente exhibición de dichas colecciones;

3.—organizar asimismo, exposiciones temporales que renueven el interés del público o den a conocer nuevos resultados de la investigación.

4.—ofrecer conferencias de difusión popular, acompañadas de proyecciones luminosas, etc.

5.—preparar lecciones especiales de extensión educativa para escolares y obreros.

6.—hacer frecuentes publicaciones de este carácter en la prensa diaria.

7.—editar guías explicativas, folletos de propaganda y cartillas especiales de atracción al turismo y enseñanza popular.

8.—presentar todas las facilidades necesarias al público y a los especialistas para el mejor conocimiento y utilización científica o artística de los tesoros en custodia.

8o.—Cada Departamento del Museo Nacional tendrá un Jefe y el personal técnico y administrativo que se detalla en este reglamento, pudiendo ser incrementado a medida que las rentas del Instituto lo permitan.

III. — DE LOS INSTITUTOS

9o.—El Instituto de Investigaciones antropológicas funcionará anexo al Departamento de Antropología del Museo Nacional.

10o.—Son funciones especiales de este Instituto:

1.—Organizar la investigación antropológica en el Perú, promoviendo los estudios de primera mano en antropología general, etnología, sociología, folklore, tecnología, lingüística, mitología, arqueología, etc.

2.—Preservar los documentos y materiales utilizables para ese género de investigaciones.

- 3.—Estudiar, clasificar y arreglar sistemáticamente dichos materiales, tanto para ser exhibidos al público como para ofrecer temas de enseñanza a cuantos se interesan por estas disciplinas.
- 4.—Publicar en la revista del Museo periódicamente el resultado de las investigaciones realizadas.
- 5.—Absolver las consultas que les sean dirigidas por conducto del Director del Museo, así como los informes que este solicite.
- 6.—Educar y adiestrar un personal de investigadores y auxiliares que puedan estar al servicio del Museo y de los centros de enseñanza de la República.
- 7.—Ofrecer oportunidad a los profesores, estudiantes y especialistas, tanto nacionales como extranjeros, para realizar investigaciones serias sobre antropología peruana.
- 8.—Cooperar en la forma y condiciones que establezca la Dirección del Museo en los trabajos de exploración antropológica que emprendan institutos científicos del Perú o del extranjero.
- 9.—Verificar periódicamente exploraciones en las distintas zonas arqueológicas del país, de acuerdo con la Dirección del Museo.
- 10.—Preparar el Mapa Arqueológico Nacional.

11o.—El Instituto de Investigaciones Antropológicas tendrá un Jefe y un personal auxiliar a sus órdenes, integrándose con los especialistas en los distintos ramos, cuya designación se hará por el Ministerio de Instrucción a propuesta del Director del Museo.

12o.—Las personas que deseen emprender estudios, siguiendo las orientaciones del Instituto, deberán solicitar su inscripción ante el Director del Museo, quien resolverá lo conveniente.

13o.—Los investigadores extranjeros de conocida competencia o que acrediten su idoneidad podrán ser invitados o inscritos a su solicitud.

14o.—El material de estudio a cargo del Instituto no puede ser extraído de los depósitos o secciones cerradas en que se guardan sin la intervención del Jefe. Por ningún motivo podrán salir fuera del edificio.

15o.—La imprenta del Museo correrá anualmente con la publicación de la mejor o-

bra que se haya producido por miembros del Instituto, a juicio de éste.

16o.—El Instituto de Investigaciones Antropológicas, organizadas sus diferentes secciones, celebrará reuniones mensuales. Habrá un socio ponente que inicie debates sobre temas de interés común.

17o.—Es obligatorio para los miembros del Instituto presentar monografías o informes cuando menos una vez por año. Quienes no cumplan este requisito cesarán en su calidad de miembros activos.

18o.—El Instituto de Arte Peruano funcionará anexo al Departamento de Antropología del Museo Nacional.

19o.—Son funciones especiales de este Instituto:

- 1.—Organizar el estudio sistemático de todas las manifestaciones estéticas de las diversas culturas que se desarrollaron en el Perú antiguo.
- 2.—Establecer los fundamentos de un arte genuinamente peruano.
- 3.—Propiciar todos los esfuerzos por la conservación de las artes populares.
- 4.—Formar albums de arte peruano.
- 5.—Reunir metódicamente el material necesario en reproducciones plásticas o pictóricas con fines tanto especulativos como de difusión popular.

20o.—El Instituto de Arte Peruano tendrá un Jefe y un personal auxiliar a sus órdenes, completándose con los artistas designados por el Ministerio de Instrucción a propuesta del Director del Museo.

21o.—Las personas que deseen trabajar bajo las inspiraciones del Instituto, solicitarán su inscripción al Director del Museo Nacional, quien resolverá lo conveniente.

22o.—El material de estudio no podrá ser extraído del Museo o sus depósitos bajo ningún pretexto.

23o.—El Museo Nacional dispondrá la impresión de los mejores trabajos a juicio del Instituto, ya independientemente, ya como ilustraciones de los estudios arqueológicos respectivos.

24o.—El Instituto de Arte Peruano tendrá una reunión mensual y exposiciones periódicas, cuando menos una vez por año.

25o.—Los miembros del Instituto están obligados a presentar investigaciones realizadas o trabajos artísticos en las reuniones o exposiciones a que se refiere el anterior artículo.

26o.—El Instituto de Investigaciones Históricas funcionará anexo al Departamento de Historia del Museo Nacional.

27o.—Tendrá por objeto:

- 1.—Organizar en forma sistemática el estudio de nuestro pasado histórico.
- 2.—Preparar, mediante monografías e informaciones, la conveniente exhibición de los objetos conservados en el departamento de Historia.
- 3.—Preservar los documentos y materiales utilizables en sus labores investigativas.
- 4.—Dar a conocer en forma clara y detallada, la fuente de nuestra historia colonial y republicana.
- 5.—Metodizar las investigaciones, distribuyendo las labores por periódicos a cargo de uno o varios miembros.
- 6.—Publicar periódicamente y obligatoriamente en la Revista del Museo el resultado de las investigaciones hechas.
- 7.—Absolver las consultas e informes que se le soliciten por intermedio de la Dirección del Museo.
- 8.—Preparar el personal de investigadores y auxiliares que cooperen a la labor del Museo y centros educativos.
- 9.—Ofrecer oportunidad a los historiadores nacionales y extranjeros de realizar obra productiva y seria.
- 10.—Preparar el Diccionario Histórico Nacional.

28o.—El Instituto de Investigaciones Históricas tendrá un Jefe y el personal auxiliar a sus órdenes, completándose con los socios del número que designe el Ministerio de Instrucción a propuesta del Director del Museo.

29o.—Las personas que deseen emprender estudios dentro del Instituto se inscribirán previamente en la Dirección del Museo.

30o.—Se publicará cada año, en la imprenta del Museo la mejor obra histórica, a juicio del Instituto.

31o.—Este celebrará reuniones mensuales y todos los socios activos estarán obligados a presentar un estudio original una vez por año.

32o.—Los textos oficiales de enseñanza deberán ser revisados previamente, antes de concedérseles autorización, por los tres institutos, y solo con su aprobación unánime el Gobierno les dará el pase respectivo.

33o.—Los institutos podrán denunciar los

libros y textos que contengan inexactitudes, a fin de que el Gobierno impida su circulación.

34o.—El Director del Museo Nacional oirá la opinión de los institutos cada vez que el Gobierno solicite informe sobre declaración de monumentos nacionales, autorización para exploraciones o excavaciones o exportación de objetos arqueológicos o históricos.

35o.—El Gobierno encomendará de preferencia a los institutos del Museo Nacional la redacción de textos, guías o folletos de propaganda o difusión cultural en cuanto tengan carácter histórico.

36o.—No será autorizada la circulación de tarjetas postales o albums con vistas del Perú histórico si las leyendas no son revisadas por los institutos.

37o.—Tendrán éstos necesaria intervención en todo proyecto de ley, reglamento o decreto que se refiera al patrimonio histórico, arqueológico o artístico del Perú.

38o.—Los institutos estarán obligados a formular las papeletas, brevets, y demás indicaciones de carácter técnico, tanto para la clasificación y catalogación de las existencias del Museo Nacional como para la inventariación de las colecciones particulares.

39o.—El Director del Museo Nacional, en acuerdo con los jefes de los Institutos, organizará los registros de monumentos nacionales, especímenes arqueológicos, objetos históricos y obras artísticas que correrán a su cargo.

40o.—Cada instituto dispondrá de los medios materiales indispensables para el lleno de su cometido.

41o.—El Jefe de cada Instituto y el personal a sus órdenes gozarán de la asignación que les fije el Presupuesto del Museo Nacional.

42o.—Mientras lo permitan las rentas del establecimiento, el orden de asignaciones será el siguiente:

- 1.—Jefe y auxiliares del Instituto de Investigaciones antropológicas;
- 2.—Jefe y auxiliares del Instituto del Arte Peruano;
- 3.—Jefe y auxiliares del Instituto de Investigaciones históricas;

Sólo cuando haya sido cubierto el desembolso que exija el funcionamiento de un Instituto, podrá gozar de asignación el que le sigue en el orden establecido.

Mientras esto se cumple, serán miembros rentados de cada Instituto los funcionarios y empleados que por la naturaleza de su labor puedan incorporarse a él.

43o.—La Dirección del Museo Nacional centralizará los servicios administrativos de los Institutos y atenderá a sus necesidades en debida proporción.

44o.—Los Institutos, en lo económico y administrativo, dependen de los departamentos a que pertenecen, bajo la autoridad superior del Museo Nacional.

45o.—El Director del Museo Nacional, los Jefes de Departamento y los de cada Instituto constituyen el cuerpo de redacción de la Revista.

46o.—Cada Instituto contará con una instalación adecuada anexa al departamento a que pertenezca, dotándosele de los útiles e instrumental necesarios, a medida que lo permitan los recursos del Museo.

IV.—DEL PERSONAL

47o.—La Dirección técnica y administrativa del Museo Nacional será desempeñada por los funcionarios siguientes:

- 1.—Director General del Museo;
- 2.—Jefes de Departamento; y
- 3.—Jefes del Instituto.

48o.—El Director del Museo Nacional ejercerá su cargo con las siguientes atribuciones:

- 1.—Administración y supervigilancia general de los Departamentos e Institutos.
- 2.—Representación del Museo ante los Poderes, y las instituciones oficiales y particulares.
- 3.—Personería legal del establecimiento.
- 4.—Ejecución y fracción del Presupuesto interior del Museo. Control de rentas y gastos.
- 5.—Propuesta para miembros de los Institutos, jefes de éstos, auxiliares y empleados.
- 6.—Aplicación de penas por infracciones del reglamento (multa y suspensión por un mes.)
- 7.—Dirección de las publicaciones del Museo y control del funcionamiento de la instalación tipográfica anexa.
- 8.—Aceptación o rechazo de matrícula de estudios de los Institutos.

9.—Organización de los registros de los monumentos nacionales, de especímenes arqueológicos, de objetos históricos y de obras artísticas.

10.—Propuesta de canje de ejemplares arqueológicos repetidos y de selección de duplicados para colecciones destinadas a Museos regionales y establecimientos educativos.

11.—Adopción de medidas de seguridad y conservación de las colecciones del Museo y en general de las que pertenecen al Estado, las instituciones y los particulares.

12.—Derecho de iniciativa ante el Ministerio de Instrucción, de leyes, reglamentos o resoluciones que protejan o cauten el patrimonio histórico nacional.

13.—Deber de opinar e informar en todos los asuntos que le sean sometidos por razón de sus funciones.

14.—Obligación de denunciar todo atentado contra la integridad del acervo histórico del Perú y cualesquiera inexactitudes contenidas en los textos y obras en general que se refieran a la Historia de nuestro país.

15.—Representación del Estado en los Congresos de Americanistas, de Historia, Arqueología, Etnología, etc.

16.—Representación del Estado ante las comisiones extranjeras autorizadas para verificar estudios antropológicos o históricos en el territorio nacional.

17.—Organización y control de los Museos regionales y de las colecciones para exhibir dentro y fuera de la República.

49o.—Son requisitos para ser Director del Museo Nacional:

- a).—Título de doctor en letras o ciencias naturales;
- b).—Haber desempeñado cuando menos por cinco años cátedras o profesados de Arqueología, Historia Nacional o Antropología o Dirección de un Museo;
- c).—Tener publicados libros o estudios relativos a alguna de estas últimas materias;
- d).—Gozar de buena reputación.

50o.—Son atribuciones comunes a los Jefes de Departamentos:

- 1.—Conservar con las debidas seguridades las colecciones a su cargo;
- 2.—Llevar los libros de inventarios y catalogación y los de entrada de nuevos ejemplares o salida de especies repetidas en los casos especialmente autorizados por la superioridad;
- 3.—Establecer las clasificaciones con arreglo a los formularios trazados por los respectivos institutos;
- 4.—Redactar y ordenar la papeleta de catalogación;
- 5.—Organizar la exhibición permanente y las exposiciones periódicas, las conferencias y demás actividades a que se refiere el artículo 7o.;
- 6.—Proponer a la Dirección del Museo las medidas que juzgue adecuadas al mejor desenvolvimiento de las respectivas secciones;
- 7.—Conservar el orden y la disciplina del personal a sus órdenes, dando cuenta al Director de las infracciones graves.

51o.—Son requisitos para ser jefes de departamento del Museo Nacional:

- 1.—Título de doctor en Letras o Ciencias Naturales (para el Departamento de Antropología.)
- 2.—Título de doctor en Letras (para el de Historia.)
- 3.—Ejercicio de la enseñanza o Dirección de un Museo de Historia o Antropología del Perú.
- 4.—Publicación de obras fundamentales o monografías que se refieran a estas materias o que demuestren su calidad como investigadores.
- 5.—Gozar de buena reputación.

52o.—Cada Departamento tendrá uno o varios conservadores, según lo exija el desarrollo del Museo, quienes poseerán el carácter de sub-jefes, con las obligaciones que se fijan en el reglamento interior del Museo.

53o.—Son requisitos para ser conservadores:

- 1.—Haber cursado todas las materias de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, optando el respectivo bachillerato de la Facultad de Ciencias Naturales, para los Departamentos de Antropología.
- 2.—Intachable conducta.

54o.—Son atribuciones de los Jefes de Instituto:

- 1.—Dirigir y promover las actividades propias de su sección.
- 2.—Cooperar con su función técnica al desenvolvimiento del Museo, en estrecha relación con el Director General.
- 3.—Emitir los informes y desempeñar las comisiones que le sean encomendadas en relación con su especialidad.
- 4.—Organizar la investigación por el sistema de seminarios.
- 5.—Organizar, asimismo, las exploraciones que acuerde el Museo, o representar a éste en las que comprendan comisionados científicos nacionales o extranjeros.
- 6.—El 1o. de marzo de cada año deberá ser sometido a la Dirección del Museo el programa del trabajo a realizarse y el 31 de diciembre se elevará a la misma repartición el informe de todo lo efectuado por el Instituto.
- 7.—De acuerdo con el Director del Museo y los Jefes de Departamento, se distribuirá las labores de revista y publicaciones.

55o.—Para ser Jefe de Instituto se requieren las mismas condiciones que para ejercer la Jefatura de Departamento.

56o.—Habrá el suficiente número de auxiliares, vigilantes y demás empleados, a juicio del Director General y según lo permitan las rentas del Museo.

V.—IMPRESA, REVISTA Y PUBLICACIONES

57o.—La instalación tipográfica a cargo del señor E. Gutiérrez de Quintanilla, queda adjudicada al Museo Nacional, debiendo levantarse el respectivo inventario.

58.—El Museo Nacional publicará una revista que le sirva de órgano, cuya periodicidad fijará el Director.

59o.—Se editará también los anales, folletos y libros que acuerden autorizar los Institutos, en la forma y condiciones establecidas por el Consejo de publicación.

60o.—El Consejo de publicaciones estará integrado por el Director General del Museo, que lo presidirá, y por los Jefes de Departamentos e Institutos.

61o.—Queda prohibido hacer trabajos tipográficos para particulares en la imprenta del Museo. Podrá autorizarse algunos que se verifiquen con fines científicos o literarios, con aprobación del Consejo Publicaciones y del señor Ministro de Instrucción.

VI.—RENTAS Y GASTOS

62o.—Son rentas destinadas al sostenimiento del Museo Nacional: a)—la subvención del Estado. b)—el producto de los derechos de ingreso a las exhibiciones. c)—las multas por infracciones de la ley 6634 y el Reglamento respectivo. d)—los derechos de inscripción de antigüedades. e)—el producto de venta de la estampilla arqueológica proyectada. f)—otros ingresos que se determinen posteriormente.

63o.—Los gastos del Museo se dividen en sostenimiento del personal a su servicio y adquisición de materiales para sus diversas secciones de investigación, exhibición y conservación.

64o.—El Director General del Museo presentará un ante-proyecto de presupuesto anual en el mes de octubre de cada año.

VII.—GARANTIAS Y GOCES

65o.—Los funcionarios y empleados del Museo Nacional no podrán ser removidos sino por causas graves y después de seguirse el respectivo proceso en que se acredite su culpabilidad.

66o.—Las vacantes que se produzcan deberán ser provistas por ascenso entre el personal correspondiente.

67o.—Los funcionarios y empleados del Museo Nacional gozarán de los derechos de cesantía, jubilación y montepío, como dependientes del Ramo de Enseñanza.

68.—Los nombramientos que se expida en cumplimiento de las prescripciones del presente estatuto tendrán el carácter de titulares o interinos, según expresamente se indiquen en las respectivas resoluciones.

VIII.—LOS INSTITUTOS Y LA UNIVERSIDAD

69o.—El Director del Museo Nacional podrá celebrar convenios con la Universidad de Lima para el mejor funcionamiento de los Institutos y a fin de vincular más estrechamente a los estudiosos de ambas entidades.

70o.—La Universidad de Lima será preferida en los turnos de publicaciones que se fije para el funcionamiento de la Imprenta del Museo.

IX.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

71o.—Mientras el Estado pueda edificar el Palacio del Museo Nacional, los locales de que se disponga serán utilizados en la siguiente forma:

a).—Palacio de la Exposición, para el Departamento de Antropología; Sección de Exhibiciones; Instituto de Arte Peruano; Imprenta del Museo Nacional.

b).—Edificio del extinguido Museo Bolivariano en la Magdalena Vieja. — Para el Departamento de Historia (Secciones Virreinato y República) e Instituto de Investigaciones Históricas.

c).—Edificio del Museo de Arqueología (Avenida Alfonso Ugarte) para el Departamento de Arqueología (Secciones Laboratorio y Depósito) e Instituto de Investigaciones Arqueológicas.

72o.—El Director General del Museo Nacional tendrá a su cargo la Jefatura del Departamento de Antropología.

73o.—Autorízase al Director del Museo Nacional para que proceda a seleccionar el material de exhibición en todas las secciones del establecimiento, debiendo proponer al Gobierno el egreso de las especies que carecen de carácter histórico-arqueológico. Al mismo tiempo, propondrá la forma de utilizarlas.

74o.—Mientras se reorganice el Patronato Arqueológico, el Museo Nacional estará representado en su seno por el Director General de dicho establecimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima,
a los nueve días de abril de mil novecien-
tos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

**J. F. Tamayo. — Rafael Larco H. —
José Gálvez. — A. M. Vinelli. — Gustavo
A. Jiménez. — U. Reátegui. — Federico
Díaz Dulanto.**

Por tanto: mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 9 de abril de 1931.

Rúbrica del Presidente de la Junta de
Gobierno.

Gálvez.

*
* *